

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1977/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SOLICITANTE SOCIAL**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210445622000030. JA

II. El uno de noviembre de dos mil veintidós, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

IV. Por auto de tres de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-1977/2022** turnándolo a su ponencia para el trámite respectivo.

V. En proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, De

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de trece de enero del presente año, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante copia certificada foliada, legible y completa de la respuesta de la solicitud de información.

VII. Con fecha dos de marzo de este año, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se le tuvo rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal y anunciando pruebas; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

~~De~~ De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, anexó entre otras pruebas, el acuse de entrega de la información vía PNT.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, envió al Honorable Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210445622000030, en la que se observa:

**"BUENAS TARDES, ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION:
DEL PERIODO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018 A 15 DE OCTUBRE DE 2021.
1.-CUANTO PAGARON POR CONCEPTO MENSUAL DE RELLENO SANITARIO
AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ.
2.- EL PAGO FUE EN EFECTIVO O TRANSFERENCIA
3.- ES TRANSFERENCIA PROPORCIONAR COPIA DE LA TRANSFERENCIA
4.- LA INFORMACION SOLICITADA SEA ENVIADA EN COPIA SIMPLE EN
FORMATO PDF Y ATRAVEZ DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.
GRACIAS."**

A lo que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello, es decir, ~~el~~ veintisiete de octubre de dos mil veintidós; por lo que, la entonces persona solicitante el día uno de noviembre de dos mil veintidós interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente: **"EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE SOLICITE INFORMACION POR MEDIO DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE ME HAYA ENTREGADO."**

~~U~~ Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós

remitió a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210445622000030, tal como se observa en el acuse de entrega de la información vía SISAI, que a continuación se plasma.

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAI PUE
 28/12/2022 19:11:42 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Número de la solicitud: 210445622000030
 Fecha y hora de la solicitud: 28/09/2022 18:32:15 PM
 Nombre o razón social: SOLICITANTE SOCIAL
 Dependencia o entidad a la cual envió la solicitud: H. Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos
 Tipo de solicitud: Información pública
 Fecha y hora de respuesta: 28/12/2022 19:11:42 PM

Descripción de la solicitud:
 BUENAS TARDES, ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
 DEL PERIODO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018 A 15 DE OCTUBRE DE 2021.
 1.- CUANTO PAGARON POR CONCEPTO MENSUAL DE RELLENO SANITARIO AL MUNICIPIO DE TEFANCO DE LOPEZ
 2.- EL PAGO FUE EN EFECTIVO O TRANSFERENCIA
 3.- ES TRANSFERENCIA PROPORCIONAR COPIA DE LA TRANSFERENCIA
 4.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA ENVIADA EN COPIA (IMPLIE EN FORMATO PDF Y A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA)
 GRACIAS

Información solicitada:
 Respuesta
 Descripción a la solicitud de información: Respuesta vía SISAI:
 Archivo adjunto: contestacion solicitud 210445622000030.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud o de aquel en el que se tenga por desahogada la provisión que en su caso se haya hecho al solicitante.

150 LTAIPEP

Por otro lado, la respuesta antes indicada se encuentra en los términos siguientes:

XOCHITLÁN
Todos Santos
10/22/2022 Compañía de rinde

OFICIO NÚM.: MXTS-TRANS/2022-10-058
ASUNTO: CONTESTACION A LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN FOLIO 210445622000030

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

Por medio del presente me es grato enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo dando contestación a la solicitud de información con folio 210445622000030 con fecha del 28/09/2022 en la cual se solicita lo siguiente:

1. Cuanto pagaron por concepto mensual de relleno sanitario al municipio de Tepanco de López.
2. El pago fue en efectivo o transferencia
3. Es transferencia proporcionar copia de la transferencia

Dando seguimiento con la solicitud correspondiente con los puntos 1, 2 y 3 relacionado con a los pagos del relleno sanitario al municipio de Tepanco de López, comento a usted que la administración saliente no realizó ningún pago sobre relleno sanitario, por lo que la información solicitada no se encuentra en los archivos del municipio de Xochitlán Todos Santos.

Sin más por el momento quedo al pendiente por cualquier duda.

ATENTAMENTE
XOCHITLAN TODOS SANTOS, PUEBLA, A: 25 DE OCTUBRE DE 2022

C. ANTONIO MARTINEZ VALLEJO
CONTRALOR MUNICIPAL

CONTRALORIA
MUNICIPAL
XOCHITLAN
TODOS SANTOS
PUEBLA
2021-2024

Por tanto, la persona recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del medio de impugnación acreditó que dio contestación a la agraviada respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210445622000030, tal como se indicó en los párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que otorgó respuesta a la persona agraviada respecto a su multicitada solicitud.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la

Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1977/2022, resuelto el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim